

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SALA PENAL

Oficio No. 056

Sincelejo, martes 25 de marzo de 2025

Señor

**OLIMPO JOSE CARDENAS JIMENEZ**

Calle 21 # 38 – 39 Barrio la candelaria  
San marcos - Sucre

Ref.: Proceso Penal  
Procesado: Olimpo Cardenas Jimenez  
Delito: Abigeato  
Rad.: 70742600104220190006501

Notifico fallo de 2° instancia dentro de proceso de la referencia que resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de abril de 2023, que dictó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé en el sentido de absolver a **Olimpo José Cárdenas Jiménez** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de abigeato.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los términos de los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la Ley 906/2004. En caso de que no se interponga el recurso y quede en firme la decisión, **SE REGRESARÁN** las diligencias a la primera instancia para que proceda de conformidad con lo de su competencia.

Anexo copia del fallo.

Cordialmente,



Oscar Salgado Berrano  
Citador  
Sala Penal

Tribunal Superior de Sincelejo

**Tribunal Superior Sincelejo****Sala Penal****Magistrado Ponente****Carlos Antonio Barreto Pérez****CID N.º SP2-10**

Radicación	70742600104220190006501
Procesado	Olimpo José Cárdenas Jiménez
Clase	Sentencia ordinaria de segunda instancia (Ley 906/2004)
Delitos	Abigeato
Acta	N.º 035
Fecha	Sincelejo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver las apelaciones de los representantes de la Fiscalía y las víctimas contra la sentencia del 28 de abril de 2023, que dictó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé en el sentido de absolver a **Olimpo José Cárdenas Jiménez** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de abigeato.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

1. Según la sentencia de primera instancia, los hechos jurídicamente relevantes son los siguientes:

*«Los hechos tuvieron ocurrencia el día 10 de junio de 2019, en denuncia presentada por el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris, donde manifestó que es propietario de la finca 'Polonia', ubicada en el corregimiento de las Chispas-Rabón, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, Sucre, en la cual manifiesta que en esa finca tenía pastando 938 reses de su propiedad.*

*Dice que el día 10 de marzo de 2019 realiza inventario del ganado advirtiendo que éste se encontraba completo, pero el día 7 de junio de 2019 el Comité de Ganaderos de San Marcos, Sucre, Cogasamo, a través del vacunador Ramón Jaraba García, reportó haber vacunado 907 reses, de acuerdo del [sic] certificado de vacunación anexo a la denuncia. Expresa que el capataz **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, como nunca lo había hecho, le envió un video del ganado en los corrales.*

*Manifiesta que el día 17 de junio de 2019 ordenó al capataz **Olimpo José Cárdenas Jiménez** que encerrara el ganado para realizar inventario; es cuando el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris se da cuenta que hacía falta ganado. Que acto seguido proceden a realizar el correspondiente inventario y afirma que efectivamente hacían falta 127 reses, que el ganado fue contado por cuatro personas diferentes. Expresó el denunciante que el valor del ganado robado asciende a trescientos millones de*

pesos (\$300.000.000). Aclaró además que el capataz señor **Olimpo José Cárdenas Jiménez** fue contratad a trabajar a su finca [sic] por el administrador general de todas las fincas Juan Berrocal Hernández, quien renunció hace 2 años después de habersele perdido 30 reses en la misma finca.

Que al momento de conocer la noticia del robo de los semovientes, el señor Iván Nader Urzola, quien reside en la ciudad de Sincelejo, le envió un mensaje al denunciante el cual decía "ya le dije hágale seguimiento a un administrador que usted tuvo de apodo el tigre que puede estar detrás de lo suyo y tiene una bandola en esa zona lo conocen como cuatrero de cuello blanco".

Manifiesta que se dirigió a los potreros a buscar el ganado, pero este no fue encontrado; de igual forma, dice en la denuncia que ordenó al capataz de la finca a que presentara la denuncia correspondiente por ser este el responsable del ganado, lo que realizó según manifiesta de manera escueta, sin dar detalle alguno. Sin embargo, indica que el señor **Olimpo José Cárdenas Jiménez** le confesó a la esposa del denunciante que el señor Lacides Cochero, quien tiene una tienda en el corregimiento Las Chistas, la cual queda a 1000 metros del campamento de la finca Polinia, lo amenazó con matarle a un hijo si obstaculiza que él se llevara el ganado, y que este señor Lacides era quien recibía las extorsiones de la zona; por último el denunciante manifestó que la conducta del capataz ha sido supremamente sospechosa por cuando sabía que el ganado faltaba, y no obstante lo encerró sin

*informar de las anomalías y menos informó de las amenazas en su contra.*

*Por otro lado, el señor **Olimpo José Cárdenas Jiménez** en declaración jurada rendida en día 26 de junio de 2019, manifestó que él trabajaba desde el año 2016 en la finca Polonia, de propiedad del señor Abelardo de la Espriella Juris, ubicada en la vereda Las Chispas, en la cual su oficio era el de capataz o cuidandero de la finca encargado del ganado, que ya en varias ocasiones había sido amenazado por sujetos mototizados, sin embargo, para el día 4 de junio de 2019, había llegado hasta la finca Polonia alias el paisa o lacho que tiene por nombre Lacides Díaz, siendo las 5:30 de la mañana llegaron hasta la puerta del potrero que está frente a la finca donde él estaba y le dice que iba a sacar 50 vacas de la finca, que si decía algo mataba a su hijo de nombre Jhan Carlos, por esta razón manifiesta que se queda callado, por temor a que le pasara algo a su hijo, expresa que todos "le tienen miedo a esta persona porque pasa armada y es quien cobra las vacunas del sector y que pertenece a los paracos".*

*Además, para el día 9 de junio de 2019, en horas de la tarde, expresa **Olimpo José Cárdenas Jiménez** que se encontraba en el mismo sitio, llegó por primera vez alias El Paisa y este llega en una motocicleta cross roja y de nuevo le dice que iba a sacar el ganado y que si decía algo ya sabía lo que pasaba, manifiesta que por esta razón no se atrevió a contar el ganado y menos a informarle a nadie; de igual forma, expresó **Cárdenas Jiménez** que no ha entregado los animales, solo sabe que se los llevaron*

*por vía de San Jacinto porque la Policía se lo había dicho, que los habían sacado por los predios de la finca denominada El Paraíso y quien se lo sacó fue alias El Paisa o Lacho».*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

2. Las audiencias preliminares se realizaron entre el 27 y el 29 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad. El juez declaró la legalidad de la captura de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, éste fue imputado por la presunta comisión del delito de abigeato y luego quedó en libertad, pues no recibió ninguna medida de aseguramiento. Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras le impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio. Después, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo decretó la libertad por vencimiento de términos.

3. El 25 de noviembre de 2019, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole al otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (hoy, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé). Este despacho presidió la audiencia correspondiente el 11 de febrero de 2020.

4. El juez de conocimiento adelantó la audiencia preparatoria entre el 30 de noviembre de 2020 y el 1.º de marzo de 2021.

5. La instalación de juicio oral ocurrió el 12 de abril de 2021. El debate probatorio, los alegatos finales y el sentido del fallo tuvieron lugar en las sesiones del 31 de mayo de 2021, 25 de agosto de 2021, 2 de marzo de 2022, 25 de marzo de 2022 y 28 de abril de 2023.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

6. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé hace una breve reseña de las pruebas y de la estructura típica del delito de abigeato. A continuación, le da la razón a la Defensa en sus alegatos de conclusión, *«pues básicamente los señalamientos en contra del acusado encuentran basados en suposiciones que nunca fueron probadas en este juicio»*.

7. A su juicio, las pruebas indican que sí se lesionó el patrimonio económico del señor **Abelardo Gabriel De La Espriella Juris** con la sustracción de 127 reses de la finca Polonia. Empero, ni la víctima ni ninguno de los testigos presenciaron lo ocurrido. En consecuencia, la Fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, toda vez que *«no existe uno solo de los elementos probatorios traídos a juicio que lo identifique como autor, o copartícipe o cómplice en la comisión de la conducta investigada»*.

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA FISCALÍA**

8. La Fiscalía reafirma que probó en el juicio la materialidad del delito de abigeato y la afectación de patrimonio económico de la

víctima, quien sufrió la pérdida de 127 reses, valuadas en \$300.000.000. Además, señala que la valoración de las pruebas por parte del *a quo* fue equivocada en cuanto a la responsabilidad penal del acusado. Para demostrarlo, propone varios indicios.

**9. Indicio grave de mentira por parte del procesado a su patrón.** La Fiscalía recuerda que el procesado «*tuvo pleno conocimiento de la sustracción de las reses de la finca la Polonia*» y «*tardó largos 12 días en ocultar este hecho verdadero a su empleador*»; de hecho, le remitió a la víctima un video el 7 de junio de 2019, en el que parecía que «*el ganado estaba completo, sin anunciar nada sobre el faltante de reses, so pretexto de generar en De La Espriella Juris falsas creencias que [sic] su ganado estaba de conformidad con el último conteo*». Por lo tanto, **Olimpo José Cárdenas Jiménez** «*era conocedor de la sustracción de las 127 reses y pretendió engañar a su empleador con el envío del video para que éste creyera que las reses estaban completas*», y tampoco interpuso la denuncia correspondiente, lo cual era su deber por tratarse del capataz de la finca Polonia. No contaba con que la víctima ordenó encerrar el ganado y contarlos tres (3) veces con personas diferentes.

**10. Indicio grave de estadía en el lugar de los hechos y oportunidad para delinquir.** El recurrente resalta que tanto el acusado como su familia residían en 'Las Mayorías', dentro de la finca Polonia. Igualmente, que su rol como capataz le implicaba las siguientes funciones: «*la de cuidar el ganado, estar pendiente del bienestar de las reses; echarles sal; mantener las cercas; avisarle al dueño de las reses (señor De La Espriella Juris) a cerca de los*

*inconvenientes que se presentaran». Por ello, «el único que tenía conocimiento de cómo se podrían hurtar era él y nada más que él; las horas en que se podían sustraer las reses, de modo tal que no se enterara la aquí víctima».*

**11.** Aunado a lo anterior, indica que la declaración del patrullero Yair Pérez Durán revela que *«para la época existía una banda de cuatrerros denominada “Los Sucreños”, dedicada al hurto de reses en toda la región, la cual era liderada por un señor a quien conocen como Lacides Cochero, apodado “El Paisa” o “Lacho”».* Asimismo, establece que esta banda delincuencial operaba de la siguiente manera: *«hacían visitas a los administradores de las fincas, se ganaban su confianza, indagaban la rutina y horario de visita de los propietarios a sus fincas y muchas veces negociaban con los administradores de la finca para así poder tener vía libre para hurtarse los semovientes».* Es tan cierta esta circunstancia, afirma la Fiscalía, que el propio **Cárdenas Jiménez** reconoció en juicio que recibió la visita de dicho sujeto y éste le dijo que iba a *«sacar un ganado».*

**12.** Siendo así, la Fiscalía concluye la proposición aseverando que los criminales se apropiaron de las 127 reses *«por cuanto tenían la aquiescencia o permiso del administrador de las reses»*, es decir, del señor **Olimpo José Cárdenas Jiménez**.

**13. Indicio grave de mala justificación.** En este punto, el recurso de la Fiscalía no es claro. Según parece, olvidó desarrollar el argumento, y únicamente expresa lo siguiente: *«como es apenas natural el señor Cárdenas Jiménez fijó su posición defensiva en un*

*hecho que no está probado en el proceso, para así desligarse de la responsabilidad penal que se cierne en este asunto en su contra. Veamos: [...]*».

**14.** Luego de todo lo dicho, la Fiscalía concluye que la prueba directa y la indiciaria permiten llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable, no solo de la comisión del abigeato, sino de la responsabilidad penal de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**. Así, estos medios de convicción evidencian que la víctima, Abelardo Gabriel De La Espriella Juris, *«fue engañado por su capataz»*, recibiendo información tardía sobre el hurto de las reses, y que éste *«le exigió que presentara la denuncia y dicho sea de paso omitió mencionar en la misma que el señor Lacides Cochero le había dicho que iba por el ganado»*. Por lo tanto, depreca la revocatoria de la absolución y la emisión de un fallo condenatorio.

#### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA VÍCTIMA**

**15.** La apoderada de la víctima reprocha la sentencia absolutoria por la falta de motivación suficiente y por *«estimar que solamente la prueba directa del testigo presencial puede fundamentar la declaratoria de responsabilidad penal»*. Así, dice que *«en el caso concreto, si bien no existe prueba directa sobre la responsabilidad penal del procesado, la prueba indiciaria permite establecer sin dubitación alguna que actuó como coautor del hecho»*.

**14. Indicio de oportunidad para delinquir.** La recurrente resalta que **Olimpo José Cárdenas Jiménez** era el capataz de la finca Polonia y, por dicho rol, *«tenía la custodia de las reses, cuidado y administración de las mismas, él era el único que sabía cómo se podrían sustraer las cabezas de ganado, el horario en que se podría llevar a cabo el punible, para así ocultarlo a los dueños y de la vista pública»*.

**15.** Por otro lado, destaca que con la declaración del patrullero Yair Pérez Durán se demostró que en el sector donde se ubica la finca de la víctima *«operaba una banda delincuencial denominada “Los Sucreños”, liderada por Lácides Cochero, alias “El Paisa” o alias “Lacho”, dedicada al hurto de semovientes»*. Igualmente, expuso que *«El modus operandi, de acuerdo a lo manifestado por la fuente humana no formal, era que realizaban visitas por parte de los cuatrereros a los administradores de las fincas ganaderas, ganándose su confianza y averiguaban la rutina de los propietarios de las fincas e identificaban los puntos débiles de la seguridad de las mismas por los cuales trataban de sacar los animales o también negociaban con los administradores para obtener vía libre»*.

**16.** La censora sostiene que, entonces, *«se encuentra demostrado que, sí y solo sí con el permiso y el acuerdo mutuo entre **Olimpo José Cárdenas** y Lácides Cochero, se pudo llevar a cabo la sustracción de las reses, dado que el primero era quien cuidaba y custodiaba a los animales y tenía pleno conocimiento de cómo sacarlas de la finca la “Polonia”. Además, se demostró que el modus operandi de la banda delincuencial que [sic] consistía en contar con la aquiescencia o acuerdo con los administradores»*.

17. En ese sentido, estima que el acusado y el señor Lacides Cochero (fallecido) «*actuaron coordinadamente*» porque: *i)* el señor **Cárdenas Jiménez** aseguró en juicio que «*él llegó en una moto, tipo 5:30 a.m., y me dijo que se iba a sacar un ganado*»; *ii)* la información de fuente humana no formal sobre el *modus operandi*, que introdujo el patrullero, implicaba negociaciones entre 'Los Sucreños' y los administradores de las fincas que asaltaban; *iii)* y Lacides Cochero «*vivía a escasos 100 metros del lugar de residencia del aquí procesado*» e, incluso, «*era vecino de la novia de uno de los hijos*» de éste.

18. **Indicios posteriores a la ejecución del delito.** La apoderada de la víctima pone de manifiesto que el procesado «*inicialmente guardó absoluto silencio sobre la sustracción del ganado, según el dicho del propio acusado se le fue comunicado por parte de Lacides Cochero el día 4 de junio de 2019*». De igual forma, que «*envió a sus empleadores un video luego de la vacunación del ganado, realizada el 7 de junio de 2019, en donde este estaba recogido, con el fin de generarles a falsa creencia de que el ganado se encontraba completo, a sabiendas que ello no era cierto*». La víctima sospechó de esto último porque «*no era un comportamiento común*».

19. Por otro lado, el 17 de junio de 2019, la víctima le anunció al procesado que el 19 de junio siguiente iría a la finca. Cuando llegó, se percató de que el ganado había sido encerrado y que faltaban varios semovientes, «*pues era notoria tal situación*». Por esta razón, procedió con el conteo respectivo, encontrando que faltaban 127 reses. En ese momento, **Olimpo José Cárdenas Jiménez** dijo que iría a los potreros

para encontrar el ganado restante, «a sabiendas de que no iba a encontrar[lo]». Luego, éste le sugirió a su empleador que hiciese un recuento, «el cual se llevó a cabo en tres oportunidades y seguía faltando la misma cantidad de reses». A juicio de la apoderada, esto fue otro intento del enjuiciado de engañar a la víctima, que consistió en decirle que el ganado «ha podido salir hacia La Guaripa» pero luego cambió la versión, asegurando que «también lo habían visto pasar para la vía hacia San Jacinto del Cauca». Entonces, el ofendido sobrevoló en helicóptero «la zona donde convergen los departamentos de Bolívar, Sucre y Antioquia, y ahí no vimos rastro de nada».

20. La recurrente alega que, además, el procesado engañó a las autoridades cuando formuló la denuncia, por solicitud de la víctima, toda vez que «no mencionó que en el hecho hubiera participado Lácides Cochero». De modo que «faltó a la verdad, permitiendo y generando un desgaste en la administración de justicia». Es más, el propio Abelardo De La Espriella Juris aseguró que, inicialmente, el señor **Cárdenas Jiménez** no le mencionó nada relacionado con Lácides Cochero. Solo hasta el 24 de junio de 2019, cuando se iba a someter a la prueba del polígrafo voluntariamente, en casa de sus empleadores, el enjuiciado «al no encontrar ninguna otra causal de justificación de pérdida del ganado, adujo que fue amenazado» por dicho sujeto. El 26 de junio de ese mismo año, en declaración jurada, reiteró esta versión y explicó que las amenazas se produjeron antes y después del 7 de junio, es decir, de la vacunación del ganado por parte del ICA. Este cambio de versión de los hechos fue tomado como parte de la inferencia razonable de autoría y participación, al momento de imponérsele la medida de aseguramiento.

**21.** La apoderada de las víctimas remarca que, además, está probado que el procesado «*abandonó premeditadamente la finca La Polonia, sin avisarle a nadie*». Renunció a su trabajo en el mes de junio de ese año, sin darles explicaciones a sus empleadores, y solo regresó a la finca cuando fue requerido por Abelardo Gabriel De La Espriella Juris. A su modo de ver, esto «constituye un comportamiento posterior a la comisión del delito, realizado con la clara finalidad de evadir su responsabilidad».

**22. Indicio de mala justificación.** La censora reitera que solo fue hasta el 26 de junio de 2019 que el señor **Cárdenas Jiménez** expuso las presuntas amenazas como motivo de «*insuperable coacción ajena*», que lo mantuvo en silencio y que permitió la consolidación del hecho punible. No obstante, hay contradicciones que la primera instancia pasó por alto al momento de valorar la prueba.

**23.** En ese sentido, «*se contradice el procesado al afirmar, de un lado, que no le refirió a su esposa sobre las amenazas porque no se representaba como posible que Lácides Cochero fuese a cumplirlas, y de otro, al decir que se encontraba preocupado por sus hijos*». Del mismo modo, anteriormente el acusado le informó a la víctima sobre las amenazas que recibió entre 2016 y 2017, cuando se hurtaron otras 36 reses de la finca, pero en esta nueva ocasión guardó silencio. A parte de esto, en la declaración del 26 de junio de 2019, éste aseguró que las amenazas también recayeron sobre su hijo Jhan Carlos, pero en el juicio no identificó a cuál de sus hijos se referían las amenazas.

**24. Indicio de mentira.** La recurrente pone el foco en que **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, «no obstante haber sido avisado el 04 de junio de 2019 por Lácides Cochero que se apropiaría de los semovientes, únicamente volvió a contar el ganado el día 07 de junio de 2019, que fue cuando se llevó a cabo la vacunación, porque “normalmente se contaba ganado cada 10 o 12 días”. Considera que esta explicación es contraria a las reglas de la experiencia y al resto de la declaración, toda vez que «el aviso de apropiación de los semovientes constituía una situación atípica y anormal dentro del giro ordinario de su labor como capataz, frente a la cual cualquier otro capataz y en tal medida, custodio de los semovientes, habría procedido a revisar durante los días posteriores a esa preavisada apropiación si en realidad a misma se había o no consumado; en lugar de abstenerse de hacerlo y esperar el amplio lapso de 12 días».

**25.** Aunado a esto se encuentra la ausencia de motivo para mentir o de implicar infundadamente al acusado de Abelardo Gabriel De La Espriella Juris. Así, la recurrente repara en que todas las pruebas apuntan a que entre ambos y sus familias existía una excelente relación personal, basada en la confianza. En virtud de esta relación **Olimpo José Cárdenas Jiménez** tenía la confianza y la cercanía suficiente con la víctima como para enterarlo de las presuntas amenazas, y éste «le hubiese podido brindar toda la ayuda pertinente del caso».

**26.** La apoderada de la víctima considera que, en suma, la prueba indiciaria, la declaración de Abelardo Gabriel De La Espriella Juris y el testimonio del propio **Olimpo José Cárdenas Jiménez**

permiten corroborar la teoría de caso de la Fiscalía. No dejan lugar a duda razonable de la materialidad del delito de abigeato y de la responsabilidad penal del encartado, en calidad de coautor. Por lo tanto, solicita la revocatoria del fallo absolutorio para que, en su lugar, se dicte uno de carácter condenatorio.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### **a) Competencia.**

27. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 34 de la Ley 906/2004, este Tribunal es competente para resolver los recursos de alzada que se interpusieron contra el fallo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé.

#### **b) Delimitación del Problema Jurídico.**

28. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema considera que *«la sentencia de segunda instancia no es una entidad aislada e independiente, sino que se integra al fallo de primer grado (unidad decisoria)»* (rad. n.º 58661, SP185-2024, 14 feb. 2024). Igualmente, que *«toda apelación comporta un ejercicio dialéctico, en el que la tesis es la providencia recurrida; y la antítesis, la impugnación. De esa contradicción, corresponde extraer la síntesis de tal antagonismo, que será la decisión del recurso de segunda instancia»* (cfr. *ibidem*). De modo que **«el fallo de segundo grado no puede entenderse como**

**una decisión en la que se aplica un nuevo juicio de responsabilidad»** (cfr. *ibidem*), en virtud del principio de limitación.

**29.** Hay varios aspectos en común en las apelaciones de la Fiscalía y de la representante de las víctimas, pero el que primero debe resaltar esta Corporación es **i)** la ausencia de reproches en cuanto a la materialidad del delito. La primera instancia reconoce en el fallo que, en efecto, las pruebas evidenciaron la configuración del tipo penal de abigeato, descrito por el inciso 2.º del artículo 243 de la Ley 599/2000. Por lo tanto, se tendrá como hecho probado y no controvertido que Abelardo Gabriel De La Espriella Juris, propietario de la finca 'La Polonia' o 'Polonia', sufrió una afectación patrimonial con la desaparición de 127 reses.

**30.** Por otro lado, tampoco será objeto de discusión **ii)** la función de capataz que desempeñaba **Olimpo José Cárdenas Jiménez** para el mes de junio de 2019, es decir, durante el rango de tiempo en que ocurrió la desaparición de los semovientes bovinos. Ni lo será que **iii)** el ICA vacunó al ganado contra la fiebre aftosa, el 7 de junio de ese año, y que **iv)** la certificación que expidió dicho organismo estatal incluye un conteo satisfactorio de las reses.

**31.** Ahora bien, otros aspectos que aceptan ambos recurrentes es: **v)** la buena relación y la confianza que existía entre Abelardo Gabriel De La Espriella Juris y **Olimpo José Cárdenas Jiménez** a lo largo de su relación laboral; y **vi)** el hecho de que las presuntas amenazas de muerte en contra de éste y su familia provenían de **Lácides Cochero**.

**32.** En este contexto, este Tribunal dilucidará un aspecto crucial del tema de prueba: *i*) la responsabilidad penal del señor **Cárdenas Jiménez** por la comisión del delito de abigeato, que la Fiscalía calificó en la acusación a nivel de coautoría —recordemos que Lácides Cochero fue vinculado al proceso, también en calidad de coautor, pero falleció posteriormente—.

**33.** Sobre la coautoría es necesario recordar que *«comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado»* (CSJ, SP, rad. N.º 60286, SP2048-2024, 31 jul. 2024). Entonces, para establecer la coautoría es indispensable demostrar *a)* la concurrencia de dos (2) o más personas en la conducta; *b)* el acuerdo previo o concomitante para alcanzar el designio criminal común; *c)* la división de funciones para llevarlo a cabo, que implica aportes relevantes; y *d)* el dominio funcional del hecho, es decir, la facultad que tiene cada coautor de *«controlar el acontecer total en cooperación con los demás»* (cfr. *ibidem*).

**34.** Tal como lo resalta la apoderada de víctimas en la alzada, el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre los elementos de la coautoría no necesariamente puede alcanzarse mediante prueba directa, sino también a través de prueba indiciaria. Sostener lo

contrario conllevaría a una especie de tarifa probatoria y, por ende, al desconocimiento del principio de libertad probatoria. Del mismo modo, es correcto afirmar que el elemento del acuerdo o 'plan criminal' no exige mayores detalles acerca del mismo, «*pues éste se deduce de los actos desencadenantes de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización*» (cfr. *ibidem*).

**35.** No está demás precisar que «*en ese designio común ninguno de los participantes realiza integralmente el tipo penal, ya que cada uno de ellos hace su aporte, solo que el delito se les imputa de manera integral*» (cfr. *ibidem*). Esto significa que **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, por haber sido acusado en calidad de coautor, no fue llamado a juicio para responder por la comisión de todos los ingredientes del tipo penal de abigeato, sino porque presuntamente actuó de manera coordinada con **Lácides Cochero** para hacerlo. Por tanto, si las pruebas no respaldan esta hipótesis de la Fiscalía, sería un error dictar sentencia de condena como si fuese autor único, ya que el grado de participación es un hecho jurídicamente relevante y, cercano al principio de congruencia.

#### **c) La Prueba Indiciaria en la Ley 906/2004.**

**36.** La prueba indiciaria es «*una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonablemente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la*

*responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías» (CSJ, SP, rad. n.º 59079, SP2213-2024, 14 ago. 2024). Cabe recordar que esta prueba estaba reconocida expresamente en la Ley 600/2000; sin embargo, en la Ley 906/2004 nada se dijo al respecto. Es por ello que la jurisprudencia aclara que, en todo caso, dicha prueba opera en el Sistema Penal Oral Acusatorio como lo hacía en el anterior, de modo que puede usarse como fundamento para lograr el estándar probatorio del artículo 381 de la ley 906 de 2004.*

**37.** Ahora bien, la jurisprudencia también hace énfasis en que *«la importancia de la prueba indiciaria recae en su conexión con otros acontecimientos fácticos que, estando demostrados en determinadas circunstancias, permiten establecer, con probabilidad, la realidad de lo acontecido» (cfr. ibidem). A partir de esto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hace la siguiente clasificación de indicios:*

*«**Necesarios**, cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; o **contingentes**, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.*

*Estos, los **contingentes**, a su vez pueden calificarse de: **graves** cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación*

*ni de la arbitrariedad, sino de la común ocurrencia de las cosas; o leves si el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece» (cfr. *ibidem*).*

38. Así pues, los indicios son **necesarios** cuando el dato cierto (hecho indicador) conduce a un dato desconocido (hecho indicado) «**en forma cierta o inequívoca**»; dicho de otro modo: esta clase de indicio es la más confiable y sólida en cuanto a su valor probatorio puesto que reduce a su mínima expresión las probabilidades que permiten establecer el dato desconocido a partir del dato conocido. Por el contrario, los **contingentes** son indicios que ofrecen un mayor rango de probabilidades o escenarios plausibles, que deben estudiarse con igualdad de rigor, para descartar los menos probables y escoger el más probable según las particularidades de cada caso concreto. Su confiabilidad y valor probatorio varía en función de si es un **indicio contingente grave** o un **indicio contingente leve**, los cuales se diferencian, esencialmente, por la racionalidad, la inmediatez y la mayor o menor probabilidad del nexo de causalidad entre el hecho indicador y el indicado.

39. Retomando lo dicho en el párrafo anterior, el juez tiene el deber de utilizar la sana crítica «*con el fin de establecer el nivel de probabilidad y así determinar si son necesarios o contingentes, graves o leves, lo cual exige que valore todas las posibilidades que confirman y/o invalidan la deducción que se pretende del hecho indicador, pues rechazar cualquiera de las hipótesis posibles, solo porque se tiene una idea preconcebida, atenta contra la*

**objetiva valoración de la prueba que le corresponde al juzgador** (cfr. *ibidem*).

**40.** Ahora bien, este Tribunal estima necesario hacer énfasis en una cuestión: **la estructura de la prueba indiciaria exige un hecho indicador cierto o válido**. Que debe fungir como base factual del argumento; y, constituye el punto de partida de la argumentación que conducirá a afirmar la probable existencia del hecho indicado. Por lo tanto, debe estar probado más allá de toda duda razonable, ya que, de lo contrario, el ejercicio no trasciende del terreno de la especulación.

**41.** A modo de ejemplo: si se pretende establecer la responsabilidad de un sujeto en un homicidio con base en el indicio de que fue visto huyendo de la escena del crimen con un cuchillo y ropa impregnados de sangre, es imprescindible que las pruebas acrediten, más allá de toda duda razonable, la existencia del arma, la presencia de manchas hemáticas y la ubicación del sujeto en el lugar de los hechos. La ausencia de esta base fáctica impediría una inferencia válida, pues se vulnerarían las garantías del acusado y se incumpliría el estándar probatorio exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

#### **d) Solución del Caso Concreto.**

**42.** La Fiscalía y la apoderada de víctimas proponen varios indicios en términos similares, pero esta Sala estima conveniente comenzar por el más relevante para, a partir de ahí, confirmar o descartar los restantes: **el indicio de mentira y mala justificación**.

43. En términos generales, la hipótesis del persecutor penal gira en torno a la coautoría entre **Olimpo José Cárdenas Jiménez** y Lácides Cochero para sustraer 127 reses de la finca 'La Polonia' o 'Polonia', de propiedad del señor Abelardo Gabriel De La Espriella Juris. Según esta teoría del caso, el acuerdo previo, la distribución de funciones, la relevancia de los aportes y el dominio funcional del hecho consistieron en que el acusado, ejerciendo como capataz, permitió al otro individuo la extracción del ganado y luego trató de engañar a la víctima con un video y falsas amenazas de muerte en contra de uno de sus hijos. Dicho video, cabe recordar, se remonta al 7 de junio de 2019, luego de que el ICA vacunara a las más de 900 reses contra la fiebre aftosa, y en él se pretendía generar la sensación de que estaban completas, pese a que, presuntamente, el enjuiciado sabía en ese entonces que no era así.

44. El principal error de esta proposición es que los apelantes parten de un hecho indicador no demostrado: Entonces, no es verdad, que se haya demostrado más allá de toda duda razonable que el señor **Cárdenas Jiménez** supiera del hurto de las 127 reses para el momento de grabar y enviar el mencionado video. Es un hecho probado que el último conteo satisfactorio de los semovientes bovinos se hizo el 7 de junio de 2019, por parte del ICA, y que el 19 de junio la víctima repitió varias veces el conteo, encontrándose con la ausencia los especímenes, movilizado por las sospechas que levantó la grabación filmica. Esto demuestra que el lapso en el que se cometió la conducta de abigeato transcurrió entre el 7 y el 19 de junio de 2019,

época para la cual, en efecto, el acusado aún era el capataz de la finca y ya habría sido víctima de las amenazas de Lácides Cochero.

45. En el juicio, el señor Abelardo Gabriel De La Espriella Juris es enfático en cuanto a lo sospechoso del video, asegurando que su antiguo capataz jamás le enviaba esa clase de grabaciones y, por ende, se trataba de un comportamiento inusual. Además, asegura haberse dado cuenta «*a simple vista*» de que el ganado se encontraba incompleto. Sin embargo, ni esta declaración ni ninguna otra prueba conducen a la idea de que **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, al momento de grabar y enviar el video, estaba enterado de la sustracción de los semovientes bovinos. Por lo demás, no se podría suponer que «*a simple vista*» una persona sea capaz de percatarse de la ausencia de 127 reses cuando en total eran más de 900 —la proporción entre el faltante y el total es mínima, lo cual hace más difícil conseguir tal apreciación sin incurrir en error—; mucho menos a partir de la visualización de un simple video que grabó el capataz de una finca cuyo nivel de escolaridad es incipiente. Esto no se dice de manera peyorativa, sino para resaltar que dicho ejercicio de observación tal vez fuese más creíble si el video lo hubiera grabado un profesional o una persona con conocimientos y herramientas técnicas suficientes. Pero no es el caso.

46. Por el contrario, tanto **Olimpo José Cárdenas Jiménez** como Fabián Enrique Ramos Lobo (otro trabajador de la finca para la época de los hechos) coinciden en que el robo de las 127 reses solo se conoció el 19 de junio de 2019, es decir, con ocasión de los recuentos que dispuso la víctima en virtud de las sospechas ya referidas. Por lo

tanto, las pruebas de la Defensa dejan entrever un dato totalmente distinto al que los apelantes utilizan como hecho indicador.

47. Ahora bien, otro motivo para cuestionar algunas partes de la declaración de la víctima, es que **Olimpo José Cárdenas Jiménez** narró en el juicio que sí enviaba muestras documentales a la esposa de aquél por «*alguna circunstancia que se presentara*» —por ejemplo, la vacunación por parte del ICA, que al parecer fue lo que pudo haber sucedido—. De hecho, el procesado la reconoce a ella, como su jefa directo o inmediato y niega contar si quiera con el teléfono del señor Abelardo Gabriel De La Espriella Juris, con quien se comunicó a través de ese medio solo una vez mientras laboró para ellos.

48. De modo que cuando la víctima afirma que la grabación y el envío del mencionado video era inusual, entonces, puede obedecer a dicha circunstancia; es más, el propio Abelardo Gabriel De La Espriella Juris reconoce que fue su esposa quien escuchó del señor **Cárdenas Jiménez** sobre las amenazas de Lácides Cochero por primera vez, en su residencia en Montería, mientras aquél estaba cerca del ascensor recibiendo a los agentes del Gaula. Esto confirma que entre ella y el enjuiciado la comunicación era más directa, como se menciona en el juicio.

49. Ahora bien, en relación con las amenazas, el procesado pone de presente en su atestación que, el 4 de junio de 2019, sobre las 5:30 a.m., fue abordado por Lácides Cochero, quien se movilizaba en una motocicleta. Dijo que lo amenazó con atentar contra la vida de uno de

sus hijos, que vivía en el mismo «*caserío*», a unos 800 metros de la finca, porque iba a sacar ganado y requería su silencio.

50. El propio acusado reconoce que, inicialmente, no les dijo nada a su esposa y a la víctima de las amenazas porque «*no quería escandalizar por algo que simplemente eran amenazas*» —añade que, en particular, a su esposa no le reveló aquella información por ser una persona «*nerviosa*»—, amén de que el conteo del ganado del ICA fue correcto y le dio tranquilidad. De igual manera, aclara que cuando presentó la denuncia en San Marcos, previo requerimiento de su empleador, sí incluyó las amenazas en el relato de los hechos.

51. Tanto él como su esposa, Luz Mary Buevas Delgado, coinciden en que Lácides Cochero les inspiraba temor porque en torno a él había rumores de que acabó con la vida de un individuo que trató de asaltar su tienda. Además, la compañera permanente recuerda que el señor **Cárdenas Jiménez** estaba intranquilo, sin decirle la razón, y comenzó a tomar precauciones, por ejemplo, cerrar las puertas temprano y prohibirles a sus hijos que fuesen a los caseríos a visitar a sus novias. Esta misma mujer dio cuenta que, producto de las amenazas, optaron por alejar a sus hijos del lugar con prontitud y luego irse ellos también, no sin antes entregar la finca a sus legítimos propietarios. En estos aspectos coincide el propio procesado.

52. Así pues, las pruebas de la Defensa sugieren que **Olimpo José Cárdenas Jiménez** efectivamente recibió amenazas contra la vida de sus hijos por parte de **Lácides Cochero**, quien le avisó acerca de la intención de apropiarse del ganado contando con su silencio. En

todo caso, también indican que el enjuiciado guardó silencio ante su esposa y la víctima por cuanto *i)* pensaba que tal vez las amenazas no llegarían a materializarse, *ii)* tenía la tranquilidad del resultado del conteo del ganado en la jornada de vacunación del ICA y *iii)* deseaba proteger a su familia, a pesar de la incertidumbre sobre el cumplimiento de los actos de intimidación. De hecho, tomó algunas precauciones en su hogar, llegando al extremo de tener que abandonar la zona y emprender un rumbo con su familia en otro municipio. Actitud que además de haber ocurrido de temor o miedo, resulta comprensible en una zona de mucha influencia de la violencia y sus lamentables resultados, como una realidad que no escapa al conocimiento de los protagonistas de este caso.

53. Para la Fiscalía y la apodera de víctimas, tal escenario no es creíble porque *i')* entre el acusado y sus empleadores existía el buen trato y la confianza suficiente como para exponer esa clase de intimidaciones, a tal grado que Abelardo Gabriel De La Espriella Juris reconoce que «*se resistía a creer*» que el antiguo capataz estuviese involucrado en el abigeato. Por otro lado, *ii')* el señor **Cárdenas Jiménez** habría omitido mencionar a **Lácides Cochero** y las amenazas en sus primeras declaraciones ante las autoridades. Igualmente, se aparta de esa versión debido *iii')* a los cambios en el estilo de vida de la familia del capataz —la víctima mencionó un «*equipo de sonido grande*», que inicialmente creyó que fue adquirido con ahorros— y *iv')* al comportamiento de éste cuando la víctima hizo los recuentos del 19 de junio de 2019, el cual se vio más sospechoso porque más adelante abandonaría la finca sin dar explicaciones.

52. A juicio de esta Sala, la hipótesis de la Defensa merece mayor credibilidad porque no se fundamenta únicamente en la declaración de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**, sino que está corroborada en las declaraciones de su esposa y del otro empleado de la finca que lo acompañaba en aquella época. Sin embargo, esto no significa que sea totalmente confiable, pues aún es motivo de incredulidad que el procesado haya manifestado temor e intranquilidad, pero al mismo tiempo creyese que las amenazas no trascenderían más allá de la intimidación. Es posible que el conteo satisfactorio del ICA le hubiese brindado la seguridad suficiente para pensar de ese modo, ya que si no hacía falta ganado quizá las amenazas tampoco se harían efectivas; pero la contradicción, pese ello, sigue existiendo.

53. Con la hipótesis de los apelantes, empero, sucede algo diferente. Se basan en comportamientos que, por sí solos, no bastan para concluir que el acusado haya participado en el hurto de las 127 reses y tratase de ocultarlo mediante ardides. Además, dependen exclusivamente de la declaración de la víctima, es decir, carecen de prueba de corroboración, a diferencia de la hipótesis contraria. Pero, más importante aún, los datos que se mencionan en los recursos carecen de una base fáctica que permita hacer el ejercicio inferencial de la prueba indiciaria, con el agravante de que, como se observa anteriormente, hay duda razonable en torno a que el señor **Cárdenas Jiménez** conociera de la ausencia del ganado para el 7 de junio de 2019.

54. Es un hecho probado que existía una buena relación y había confianza suficiente entre el procesado y los empleadores, pero la

comunicación era directa con la esposa del señor Abelardo Gabriel De La Espriella Juris y no con él. Por esta razón, tiene sentido que fue a ella a quien le contó sobre las amenazas de **Lácides Cochero**, en la residencia de Montería, mientras aquél estaba en el ascensor recibiendo a los agentes del Gaula.

55. De otra parte, no se demostró en el juicio que el señor **Cárdenas Jiménez** hubiese denunciado lo ocurrido sin mencionar a **Lácides Cochero** y los actos de intimidación; en realidad, se probó todo lo contrario, con la declaración de aquél. La Fiscalía trató de incorporar algunas declaraciones anteriores al juicio oral en las que, supuestamente, se evidenciaba dicha omisión sospechosa, pero el juez no las tuvo en cuenta porque fueron negadas en la preparatoria y, en todo caso, tampoco fueron utilizadas para impugnarle credibilidad al acusado durante el contrainterrogatorio.

56. Los supuestos indicios posteriores al hecho, asimismo, están desprovistos de toda base factual, o la tienen, pero con una explicación diferente a la que plantean los censores. Lo del equipo de sonido, por ejemplo, jamás llegó a demostrarse; pero si esto hubiese ocurrido, no necesariamente se debería llegar a la conclusión de que fue adquirido con los recursos provenientes del ilícito —que tampoco se demostraron—. La propia víctima dio una explicación alternativa: el encartado pudo haberlo comprado con los ahorros de su actividad como capataz. Por otro lado, no merece sospecha que el día del conteo se haya intentado buscar el ganado faltante dentro de las 500 o 600 hectáreas que conforman la finca 'La Polonia' o 'Polonia', pues tanto el señor **Cárdenas Jiménez** como el señor **Fabián Enrique Ramos Lobo**

confirman que, normalmente, el ganado se dispersaba a lo largo del terreno y para contarlos debían salir a buscarlos —además, si el conteo del 7 de junio de 2019 había sido correcto y no existe prueba de que el acusado supiera lo contrario en ese momento, entonces, dicho comportamiento deja de verse como sospechoso—. En fin, tampoco está evidenciado que el acusado y su familia abandonaran la finca de súbito y sin dar explicaciones, toda vez que éstos sostienen en el juicio que, de hecho, se fueron luego de entregar la finca y ser reemplazados en sus funciones.

57. Así las cosas, considera este Tribunal que los anteriores indicios no son prueba suficiente en la medida en que carecen de un dato demostrado más allá de toda duda razonable del cual se pueda extraer el dato incierto que necesita la teoría del caso de la Fiscalía. En tal virtud, los argumentos de los recurrentes carecen de fuerza o, en su defecto, despliegan un manto de alternativas igualmente plausibles que no fueron explorada y descartadas con la intención de resaltar la que conviene.

58. Ahora bien, en los recursos también se remarca la existencia de una banda criminal conocida como 'Los Sucreños', que se dedicaba al abigeato en zonas aledañas a la finca 'La Polonia' o 'Polonia', y cuyo *modus operandis* sería el mismo que caracteriza los hechos materia de juzgamiento. Al revisar los registros del juicio, se observa que este dato surgió a través de la declaración de uno de los policías. Los demás gendarmes dieron cuenta del incremento de delitos en el sector y de los antecedentes criminales de Lácides Cochero y la falta de éstos en el caso de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**.

59. Pues bien, lo primero que se debe decirse es que los recursos se fundamentan en los informes de policía que se introdujeron con las declaraciones de los uniformados. Empero, la jurisprudencia deja en claro que *«estos no son prueba y que constituyen el mecanismo de documentación de las actividades investigativas ordenadas por la fiscalía, de manera que constituyen el medio de comunicación entre los fiscales y los funcionarios de policía judicial»* (CSJ, SP, rad. n.º 60273, SP2482-2024, 11 sep. 2024). Por ello, *«el alcance de dichos informes en el juicio oral no es otro que refrescar la memoria del testigo que lo suscribió, confrontar su contenido frente al dicho del policía judicial (impugnación de credibilidad) o eventualmente introducir información de referencia (v.gr., versiones de terceros cuando éstos no estén en posibilidad de comparecer al juicio)»* (cfr. *ibidem*).

60. Lo segundo es que los uniformados, en sus declaraciones, emplearon dichos informes para refrescar memoria; sin embargo, ni si quiera de esa forma lograron relacionar al señor **Cárdenas Jiménez** con la organización criminal 'Los Sucreños', mucho menos con los hechos ocurridos entre el 7 y el 19 de junio de 2019. De hecho, el patrullero **William Martínez Barco** menciona que, según la entrevista del nuevo capataz, su predecesor dejó su trabajo porque habría sido amenazado, aunque no le constaba tal circunstancia. Por lo demás, los antecedentes hallados contra **Lácides Cochero** eran por amenazas y homicidio, es decir, nada relacionado con el abigeato, pese a que sí se le posiciona como el supuesto líder de la banda. Es importante recordar que dichos informes, en gran medida, se fundamentaron en

las manifestaciones dadas por una fuente humana no formal, cuya credibilidad no fue corroborada.

**e) Conclusión.**

**61.** No cabe duda en cuanto a la comisión del delito de abigeato, pero la incertidumbre se mantiene en lo relativo a la responsabilidad penal de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**. Los recurrentes presentan varios indicios cuya estructura formal o argumentativa es correcta, aunque no soportaron su valoración de cara a los resultados del debate probatorio del juicio oral. No se advierte que los hechos indicadores sobre los cuales descansan están probados más allá de toda duda razonable; y los que sí lo están, ofrecen varias interpretaciones contrarias o diferentes a las escogidas por la Fiscalía y la representante de las víctimas.

**62.** En este contexto, ninguno de los elementos de la coautoría fue acreditado por encima del estándar que exige el artículo 381 de la Ley 906/2004 para dictar sentencia de condena. No hay claridad frente al presunto plan criminal común que elaboraron **Lácides Cochero** y el señor **Cárdenas Jiménez**, ni de qué forma participó cada uno de ellos y qué tan relevante fue. Tampoco la hay acerca del dominio funcional del hecho en cabeza del acusado, más allá de haber sido el capataz de la finca y, por ende, tener bajo su cuidado la seguridad de los más de 900 semovientes bovinos. Este dato por sí solo no prueba la responsabilidad penal; de hacerlo, se caería en el plano de la responsabilidad objetiva, con la sensación de que, sin matices, todo capataz de una finca ganadera siempre es responsable de las

conductas de abigeato en calidad de coautor porque «*sin su permiso es imposible*» que algo así ocurra, como especula Abelardo Gabriel De La Espriella Juris en el juicio. De igual manera no existe evidencia que hubiesen tenido participación conjunta en la acción de este proceso, como para considerar una coautoría propia o impropia como ha clasificado la doctrina esta institución jurídica de la intervención conjunta o concurrencia de autores en una conducta punible.

**63.** Tienen razón cuando alegan que la sentencia de primera instancia carece prácticamente de motivación, pero esta Sala comparte su *ratio decidendi* en la medida en que el amplio margen de duda evidenciado no puede resolverse en contra de **Olimpo José Cárdenas Jiménez**. Por ello, se confirmará.

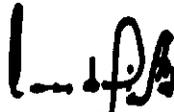
En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelajo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de abril de 2023, que dictó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincé en el sentido de absolver a **Olimpo José Cárdenas Jiménez** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de abigeato.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los términos de los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la Ley 906/2004. En caso de que no se interponga el recurso y quede en firme la decisión, **SE REGRESARÁN** las diligencias a la primera instancia para que proceda de conformidad con lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**

Magistrado (70742600104220190006501)



**LUCY BEJARANO MATURANA**

Magistrada (70742600104220190006501)